



INFORME DE AUDITORÍA

**ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPIO DE PAMPLONA
VIGENCIA 2011**

|

**CGR-CDME- No – 80542
SEPTIEMBRE 2012**



Contralor General de la República

Sandra Morelli Rico

Vicecontralor:

Carlos Felipe Córdoba Larrarte

Contralor Delegado para el Sector

Ana María Silva Bermúdez

Director de Vigilancia Fiscal

Miguel Alberto Muñoz Barrios

Responsable Subsector

José Ricardo Samper Villalobos

Gerente Departamental

Jorge Enrique Espinel Barreto

Supervisor

Luis Alfonso Rondón Márquez

Responsable de Auditoría

Jorge Alonso Camargo Ramírez

Equipo Auditor:

Luis Alberto Peña Bautista.
Adelaida Aldana Pérez



Tabla de Contenido del Informe

	Página
1. HECHOS RELEVANTES EN EL PERIODO AUDITADO	4
2. DICTAMEN INTEGRAL	5
2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS DEL CONTRATO INTRADMINISTRATIVO	6
2.1.1. Gestión	6
2.1.2. Resultados	8
2.1.3. Legalidad	8
2.1.4. Financiero	8
2.1.5. Evaluación Mecanismos de Control Interno	9
2.1.6 Pago de Servicios Públicos	10
2.2 RELACIÓN DE HALLAZGOS	10
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	11
3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS	12
3.1.1. Gestión	13
3.1.2. Resultados	20
3.1.3 Legalidad	21
3.1.4 Financiero	29
3.1.5 Evaluación Mecanismos de Control Interno	35
3.1.6 Pago de Servicios Públicos	37
3.1.7 Beneficio del Proceso Auditor	37



1. HECHOS RELEVANTES EN EL PERIODO AUDITADO

El municipio de Pamplona el 15 de octubre de 2002 suscribió el Contrato Interadministrativo 33-59-2002 con Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A., ESP, en cuyo objeto se estableció el Suministro de energía eléctrica, mantenimiento y expansión para la Infraestructura del Alumbrado Público del Municipio, así como, la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público, debidamente autorizado por el concejo municipal, mediante el acuerdo 032 del 14 de septiembre de 2002 con plazo de 20 años.

Los municipios que contratan el servicio de alumbrado público deben iniciar la aplicación de las Resoluciones 122 y 123 de la CREG de fecha septiembre de 2011.

Esta auditoría es la primera que se realiza en los últimos años, al Municipio de Pamplona recursos de Alumbrado Público.



Doctor

CARLOS ARTURO BUSTOS CORTES

Alcalde Municipio de Pamplona

Alcaldía Municipio de Pamplona

San José de Cúcuta

La Contraloría General de la República con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoria al Municipio de Pamplona Alumbrado Público, a través de la evaluación de los principios de gestión fiscal: eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las actividades o procesos examinados. Los estados financieros específicamente los recursos del impuesto de Alumbrado Público fueron examinados al 31 de diciembre de 2011.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras y administrativas, se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Asimismo, evaluó los Mecanismos del Sistema de Control Interno.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. Igualmente, es responsable por la preparación y correcta presentación de estos estados financieros de acuerdo de conformidad con las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento sobre la Gestión (favorable o desfavorable) en general del Municipio de Pamplona, en referencia con el Servicio de Alumbrado Público, con fundamento en la evaluación de la gestión y resultados (Control de Legalidad, Manejo Financiero y Presupuestal, Gestión, Pago Servicios Públicos y Control Interno) obtenidos por la administración de la entidad en las áreas y/o procesos auditados.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoria Gubernamental Colombianas -NAGC-, compatibles con las Normas Internacionales de Auditoria -NIAS-, y con políticas y procedimientos prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que planifique y efectúe la auditoria para obtener una seguridad razonable acerca de si los la información financiera del impuesto de alumbrado público está libre de errores e



inconsistencias significativas. La auditoría incluye examinar, sobre una base selectiva, la evidencia que soporta las cifras, las revelaciones en los documentos que soportan la gestión y los resultados de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento de los mecanismos del sistema de control interno.

Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del criterio profesional del auditor, incluyendo su evaluación de los riesgos de errores significativos en la información financiera y de la gestión y resultados de la Entidad. En la evaluación del riesgo, el auditor considera el control interno de la Entidad como relevante para todos sus propósitos, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias. Una auditoría también incluye, evaluar los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones contables significativas hechas por la administración. Consideramos que la auditoría proporciona una base razonable para expresar nuestro concepto sobre la Gestión.

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de nuestra auditoría.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas de la administración allegadas fueron analizadas.

2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS

La evaluación de la Gestión y Resultados se fundamenta en la evaluación de Legalidad, Manejo Financiero y Presupuestal, Gestión, Pago Servicios Públicos y Mecanismos de Control Interno, alcanzando una calificación de **22.23** puntos, por lo cual la Contraloría General de la República conceptúa que la Gestión y Resultados para el proceso evaluado, es **Desfavorable**.

2.1.1 Gestión

La evaluación de éste componente dio como resultado una calificación de 35 puntos.

La anterior calificación fue el resultado de la evaluación de los procesos administrativos, indicadores, el ciclo presupuestal y la población objetivo y beneficiaria.



La gestión adelantada por el Municipio de Pamplona fue ineficiente, ineficaz e inequitativa referente al servicio de alumbrado público que presta a la comunidad.

2.1.1.1 Procesos Administrativos

El Municipio de Pamplona no cuenta con sistemas de información ni procesos administrativos, que contribuyan a la adecuada gestión al servicio de alumbrado público.

Tampoco, elaboró plan de gestión ambiental, proyectos de inversión, modernización, expansión del sistema de alumbrado público, así mismo no adoptó mecanismos ni aspectos técnicos para ajustarse al RETILAP, en el desarrollo de las operaciones relacionadas con la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002, evidenciándose una gestión ineficiente e ineficaz.

En cuanto al ahorro de facturación por cambios y reposición de las luminarias, en la vigencia auditada 2011, no se presentaron, al no darse la renovación de luminarias, ya que están se efectuaron en vigencias anteriores, antes del año 2002.

2.1.1.2 Indicadores

Los indicadores no fueron formulados ni contextualizados en planes del servicio, programas o proyectos, materializándose una gestión ineficiente.

2.1.1.3 Ciclo Presupuestal

El Municipio de Pamplona incorporó en el presupuesto solamente un semestre de la vigencia auditada 2011, generando infracción en la normatividad respectiva, es decir, la gestión en materia presupuestal fue ineficiente e ineficaz.

2.1.1.4 Población Objeto Beneficiaria

El Municipio de Pamplona durante la vigencia 2011, a través de su Contratista Centrales Eléctricas del Norte de Santander –CENS-, operó el servicio de alumbrado público, basado en la infraestructura existente.

Sin embargo, fue ineficiente al no ampliar la cobertura del sistema a la población urbana y rural del Municipio de Pamplona, mediante expansiones, al igual, por no realizar modernización y mantenimientos preventivos a la infraestructura existente.



El Municipio fue ineficaz, al incumplir directrices del Gobierno Nacional durante la vigencia 2011, que permitiera efectuar expansiones en las zonas urbana y rural, en beneficio de la comunidad Pamplonesa.

Fue inequitativo el Municipio con los habitantes de la zona rural, al no prestarles el servicio de alumbrado público, afectando la calidad y el estilo de vida de sus habitantes.

También, fue inequitativo al realizar cobros del impuesto de alumbrado público a 334 usuarios del sector Rural sin estar disfrutando del servicio.

2.1.2 Resultados

La evaluación de este componente dio como resultado una calificación de 0 puntos.

2.1.2.1 Cumplimiento Planes Programas y proyectos

El Municipio de Pamplona, operó el sistema de alumbrado público sin establecer metas y objetivos, ni estrategias de planeación, como tampoco, lo hizo en materia legal, técnico, financiero y presupuestal, por lo que se precisa que, la gestión en materia de resultados es ineficiente.

Además, fue ineficaz al no seguir directrices que lo obligaban a establecer su planeación y programación mediante planes, programas y proyectos durante la vigencia 2011, relacionadas con el alumbrado público.

2.1.3 Legalidad

La calificación de este componente dio como resultado una calificación de 50 puntos.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Pamplona no estableció los mecanismos necesarios y adecuados para la supervisión, monitoreo, control e interventoría del Contrato Interadministrativo, la firma contratista Centrales Eléctricas del Norte de Santander –CENS-, prestó el servicio de alumbrado público, efectuando la facturación, recaudo y la ejecución de mantenimientos correctivos.

El Municipio de Pamplona no cumplió contractualmente con las cláusulas previstas en la minuta como las concernientes a la cartera, supervisión, interventoría, aforos, la revisión de tarifas, tasas y topes autorizados en el Acuerdo 08 de 1983;



así mismo, no se sometió a las disposiciones legales vigentes, emanadas de la CREG y del Ministerio de Minas y Energía, entre otras, al no implementar la Resolución 122 y 123 del 2011 de la CREG, al no contar con un procedimiento ni oficina para el recibo de las denuncias, al no tener la función de supervisión, control interno, ni efectuar las actualizaciones jurídicas al contrato interadministrativo, como la inclusión de la cláusula de reversión, tampoco, diferenció ni separó el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica.

Por lo anterior, se muestra que la gestión respecto a la legalidad es ineficiente e ineficaz, en el desarrollo del proceso contractual.

2.1.4 Financiera

Este componente no fue evaluado para proferir un dictamen, ya que éste proceso auditor no requiere de opinión a los Estados Financieros del Municipio, con respecto a los recursos de alumbrado público.

Fue revisada y analizada la información financiera de las transacciones efectuadas en el año 2011, encontrándose que la gestión fue ineficiente e ineficaz, al no existir flujos de caja, al no registrarse completa ni adecuadamente la información de bienes, ingresos y gastos en los Libros Principales de Contabilidad ni en el Balance General y Resultados, tal como lo establecen el Régimen de Contabilidad Pública emanado de la Contaduría General de la Nación.

Referente a la gestión efectuada por el Municipio de Pamplona, en la facturación y recaudo fue eficiente, sin embargo, en cuanto a la identificación, clasificación, cobro y recuperación de cartera fue ineficiente e ineficaz, por cuanto no la tiene valorada ni registrada.

2.1.5 Mecanismos de Control Interno.

La calificación definitiva de los Mecanismos de Control Interno dio como resultado 2.29 puntos, ubicándose en el rango de **Ineficiente**, debido a que el Municipio de Pamplona no diseñó, ni dispuso de esquema de organización, planes, métodos, principios, normas, procedimientos, ni elementos de verificación y evaluación durante el año 2011, que contribuyan a garantizar la correcta ejecución de las funciones, del objeto contractual y de los recursos generados del Contrato Interadministrativo.



2.1.6 Pago Servicios Públicos.

El Municipio de Pamplona, fue eficiente en la apropiación de los recursos propios para el pago del servicio público de energía.

2.2 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron veintitrés (23) hallazgos, de los cuales veintiuno (21) con presunta incidencia disciplinaria, dos (2) con presunta incidencia penal, los cuales serán trasladados a la autoridad competente. Beneficios del proceso auditor \$95.3 millones.

Bogotá, D. C,

ANA MARÍA SILVA BERMUDEZ

Contralor Delegado para Sector Minas y Energía

DVF Miguel Alberto Muñoz Barrios

Coordinador: José Ricardo Samper Villalobos

Supervisor: Contralor Provincial: Luis Alfonso Rondón Márquez

Responsable de Auditoría: Jorge Alonso Camargo Ramírez



3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS

La evaluación de la Gestión y Resultados en el manejo e inversión de los recursos ejecutados por el Municipio de Pamplona Alumbrado Público, para 2011 se realizó con fundamento en el análisis del resultado de la encuesta de control interno, la información documental, la información financiera y presupuestal suministrada por el Municipio y la firma contratada CENS, soportes del Contrato Interadministrativo, así como, la encuesta, visita a Barrios y entrevistas con los representantes de la ciudadanía.

Valoración que se consolidó a través de los mecanismos de control de Gestión, Resultados, Legalidad, Manejo Financiero y Presupuestal, Pago de Servicios Públicos y Evaluación del Sistema de Control Interno, lo cual nos permite emitir Concepto **Desfavorable** con una calificación de **22.23 puntos**, resultante de la ponderación de cada uno de los componentes que se encuentran relacionados en la matriz de evaluación de gestión y resultados:

Cuadro No. 1
MATRIZ DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS
Municipio de Pamplona, Alumbrado Público

COMPONENTE	Factores Mínimos	Ponderación Subcomponente %	Calificación	Consolidación de la Calificación	Ponderación Calificación Componente %
Control de Gestión	Procesos Administrativos	25%	20.0	5,00	20%
	Indicadores	25%	0,0	0.00	
	Ciclo Presupuestal	25%	50,0	12.50	
	Población objetivo y beneficiaria	25%	70,00	17.50	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN		100%		35.00	7,00
Control de Resultados	Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	50%	0.0	0.0	15%
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE RESULTADOS		50%		0.0	0.0
Control de Legalidad	Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado	100%	50.0	50.0	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE LEGALIDAD		100%		50.0	5.0
Evaluación SCI	Calidad y Confianza	100%	2.290	2.290	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE SISTEMA DE CONTROL INTERNO		100%		2.290	0.23
CALIFICACIÓN FINAL DE GESTIÓN PONDERADA (55%)					12.229 ¹
CALIFICACIÓN FINAL DE GESTIÓN Y RESULTADOS (100%)					22.23

Fuente: Equipo Auditor

¹ La calificación de 12,229 puntos corresponde al 55%, su equivalencia al 100% es de 22,23 puntos.

3.1.1. Gestión

La evaluación de este componente dio como resultado una calificación de 35 puntos.

3.1.1.1 Procesos Administrativos

El Municipio de Pamplona fue ineficiente al no implementar procesos administrativos que le coadyuvaran a direccionar el manejo del sistema de alumbrado público para la vigencia auditada 2011.

Tampoco contó con un sistema de información que brindara información actualizada de modernización, expansión, mantenimiento, inventario de equipos de la infraestructura, consumos, facturación, recaudo, y quejas del servicio de alumbrado público. El archivo correspondiente al Contrato Interadministrativo no cumple las normas de gestión documental.

Así mismo, no elaboró plan de manejo ambiental, proyectos de inversión, expansión del sistema de alumbrado público, ni estableció mecanismos para ajustarse a las exigencias técnicas del RETILAP.

Fue ineficaz, al no ajustarse a los requerimientos normativos en el desarrollo de las operaciones relacionadas con la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002.

Hallazgo **No. 01** con presunta incidencia disciplinaria. Sistemas de información.

Resolución 180540 de 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía: Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 580.1 Sistema de información de alumbrado público.

Artículo 3 Resolución 123 CREG de septiembre de 2011. Definiciones: Sistema de Información

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona, durante el año 2011, no diseñó sistemas de información relativos a las actividades propias del sistema de alumbrado público, con el propósito de contar con una base de datos e información actualizada, conforme a las labores de modernización, expansión, mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público; inventario de equipos de la infraestructura,



consumos, facturación, recaudo, así como de las quejas y reclamos del servicio de alumbrado público.

Este hecho obedece a la ausencia de planeación, seguimiento, monitoreo y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación impide la disposición de información condensada, globalizada y actualizada para la medición y toma de decisiones, del servicio de alumbrado público, así como, del conocimiento del trámite y resultados de las denuncias y quejas interpuestas por la ciudadanía.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 02** con presunta incidencia disciplinaria. Mantenimiento preventivo de alumbrado público.

Artículo 4 Decreto 2424 de julio 18 de 2006: Prestación del Servicio.

Artículo 2 Decreto 2424 de julio 18 de 2006: Definición Servicio de Alumbrado Público

Resolución No.180540 de marzo 30 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía: Anexo. Capítulo 2. Sección 200. "200.2 Requerimientos de iluminación.

Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 580.2 Mantenimiento

Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 580.2.1 Mantenimiento Preventivo

Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002. Cláusula primera. Parágrafo Tercero.

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

El Municipio no gestionó ante el operador la ejecución de mantenimientos preventivos en el año 2011, con el ánimo de manejar y cuidar las instalaciones del sistema de alumbrado público, ni exigió al contratista la realización de rutinas a través de grupos de Inspección con equipos y elementos adecuados.

La administración de la Alcaldía para la vigencia auditada, no solicitó al operador la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo de limpieza del conjunto óptico de la luminaria, el remplazo de todas las bombillas que tengan el mismo

tiempo de instalación, es decir cuando lleguen al final de su vida útil (70% flujo luminoso nominal).

Así mismo, tampoco realizó seguimiento y monitoreo al operador del servicio de alumbrado público, para verificar el cumplimiento o no del mantenimiento preventivo, el cual se debe hacer a cada uno de los componentes del sistema de alumbrado público, conforme a las normas mencionadas.

El operador no hace revisiones periódicas ni permanentes a todos los dispositivos y redes involucradas, solo efectúa mantenimientos correctivos a las solicitudes efectuadas por los usuarios.

Este hecho ocurre por la falta de planeación, gestión y supervisión al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación incurrida no permite garantizarle a los usuarios, el disfrute de un servicio eficiente y eficaz.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada, la cual se observa también en el año 2012. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 03** con presunta incidencia disciplinaria. Gestión documental.

Artículos 4, 11, 12, 23 y 46 de la Ley 594 de 2000. Regula la manera como deben llevarse los archivos de las entidades públicas con el fin de mantener seguridad jurídica, histórica y conservación de los documentos, así mismo, establece responsabilidades.

Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, estipula la unificación de los archivos de las entidades públicas.

Los expedientes relativos al Convenio Interadministrativo e informes, no se encuentran creados; luego esta situación dificulta contar con la memoria institucional de la gestión documental del alumbrado público, así mismo, obstaculiza el manejo, control y seguimiento tanto para la entidad ejecutora como para los órganos de control.



Esta situación obedece a la falta de organización y planeación por parte de la administración municipal.

Este hecho limita la recuperabilidad y la consulta de los documentos del sistema de alumbrado público en el municipio de Pamplona.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente pues además, ocurre en anteriores vigencias, prestando mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 04** con presunta incidencia disciplinaria. Gestión ambiental.

Constitución Política de Colombia, artículos 79 y 80.

Artículo 83 Ley 1474 de 2011, Supervisión e interventoría contractual.

Resolución 180540 de 30 de Marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía: Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 575.9 Manejo Ambiental en los Sistemas de Alumbrado Público.

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona durante el año 2011, no manejó la gestión ambiental en el control y establecimiento del procedimiento técnico a seguir por parte de los Operadores del Sistema de Alumbrado público, sobre el manejo y destino final de los residuos peligrosos generados en desarrollo de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

Esta situación obedece a la ausencia de planeación, gestión y supervisión al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación genera riesgos en la protección del medio ambiente.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

3.1.1.2 Indicadores

Para la vigencia 2011, se evidenció que la administración municipal de Pamplona no estableció metas ni indicadores para manejar el servicio de alumbrado público, determinándose una gestión ineficiente. Deficiencia que está contemplada en el título de mecanismos de control interno.

3.1.1.3 Ciclo Presupuestal

El Municipio de Pamplona durante la vigencia 2011 incorporó en el presupuesto de ingresos un valor de \$500 millones, faltando por registrar las transacciones de los meses de Julio a diciembre del año 2011, cuantificados en \$248.4 millones, al igual, los gastos se subestimaron en \$382 millones, generando infracción en la normatividad respectiva y mostrando una gestión ineficiente e ineficaz. Deficiencia que está contemplada en el título Financiero.

3.1.1.4 Población Objetivo Beneficiaria

El sistema de alumbrado público del Municipio de Pamplona tiene como población objetivo los usuarios de la zona urbana y rural, quienes son los que reciben el servicio. El impacto generado en la comunidad, se midió por las entrevistas efectuadas a los representantes de las zonas urbanas y rurales, las visitas nocturnas realizadas a los Barrios del Municipio, así como por la evaluación del servicio mediante una encuesta aplicada a los miembros de las Juntas de Acción Comunal.

La encuesta de la zona urbana arrojó el siguiente resultado: de 28 representantes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios que cuentan con el servicio, nueve (9) personas contestaron que el servicio es Bueno, dieciséis (16) como Regular y (3) tres lo calificaron como Malo.

En cuanto al resultado de la encuesta de la Zona Rural, fue contestada por 23 dignatarios de las Juntas de Acción Comunal de las veredas, de los cuales 19 afirmaron que no tienen el servicio de alumbrado público. En tanto que los cuatro (4) usuarios que respondieron tener el servicio, solo tres (3) lo calificaron así: una (1) respuesta para calificarlo como Bueno, (1) Regular y (1) Malo.

Referente a las visitas nocturnas realizadas por la Contraloría a la infraestructura actual del servicio de alumbrado público, se evidenció que del total de 3.155 luminarias se revisaron 1879 (59.55% muestra), encontrando dañadas y apagadas 49, es decir, el indicador de eficiencia alcanza el 97.39%. Situación, que nos lleva a concluir que Centrales Eléctricas del Norte de Santander –CENS-, manejó y prestó el servicio de alumbrado público, basado en la infraestructura existente.

Así las cosas y recogidas las inconformidades por parte de los usuarios, se realizaron las confrontaciones pertinentes, efectuando para ello visitas a algunos barrios, conjuntamente con un representante de la administración municipal y uno de la firma contratista; también, se constató que la empresa contratista Centrales Eléctricas del Norte de Santander –CENS-, a raíz de la auditoría estaba haciendo acciones para corregir y mejorar la iluminación en la zona urbana, para lo cual inició recorridos en donde identificó sectores poco iluminados, nada iluminados y necesidades de más postes, estableciendo una programación para efectuar las mejoras, al igual, realizaron cambio de luminarias dañadas y postura de otras luminarias, a postes que no tenían.

A pesar de que se obtuvo un resultado de Eficiente en la funcionalidad de las luminarias existentes en la infraestructura del sistema de alumbrado, medida a través de las visitas nocturnas; también debemos tener en cuenta, la percepción de Regular que tienen los usuarios encuestados sobre la calificación dada al servicio, así como, el hecho de que los usuarios del sistema de la zona rural no cuentan con el servicio de alumbrado público (solo 2 de 36 veredas) y que el Municipio no realizó mejoras, expansión, inversiones ni mantenimientos preventivos para mejorar y ampliar la calidad y cobertura del servicio, evidenciando un impacto desfavorable, así como, una gestión ineficiente, ineficaz e inequitativa.

Así mismo, se verificaron los términos tomados por la firma contratista CENS para dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones efectuadas por los usuarios del servicio de alumbrado público, para lo cual el Equipo Auditor tomó los meses de julio a diciembre de 2011, obteniéndose un promedio de 9.38 días para dar solución y efectuar las reparaciones y/o reposiciones necesarias. Sin embargo, esta información no es conocida por la administración municipal, para el respectivo seguimiento y control, evidenciándose una gestión ineficiente por parte del Municipio.

Hallazgo **No. 05** con presunta incidencia disciplinaria. Prestación del servicio en la zona rural del Municipio.



Artículo Segundo del Decreto 2424 de Julio 18 de 2006. Definición Servicio de Alumbrado Público.

Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002. Cláusula Primera. Objeto.

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona, durante el año 2011, no prestó el servicio de alumbrado público en el área rural comprendida en su jurisdicción.

Se evidencia que en la zona rural del municipio, no se realizó expansión de nuevas redes y transformadores en cumplimiento del objeto contractual durante estos años, afectando la cobertura, ya que de 36 veredas solamente en algunos tramos de 2 veredas (Monteadero y Jurado), se les está prestando el servicio de alumbrado público y en forma ineficiente.

Esta situación obedece a la ausencia de planeación, gestión y seguimiento al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación afecta la calidad y el impacto del servicio prestado, así como, la satisfacción del usuario. Además, el desarrollo vial o urbanístico del municipio.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 06** con presunta incidencia disciplinaria. Cobro de servicio de Alumbrado Público en la zona rural del Municipio.

Artículo 9 Decreto 2424 de julio 18 de 2006: Cobro del costo del servicio

Artículo 34. Ley 734 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona, durante el año 2011, no efectuó seguimiento, monitoreo y control a la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002, detectándose que existen veredas y sectores de la Zona Rural del Municipio de Pamplona, en donde no gozan del servicio de alumbrado público (334 usuarios), no obstante, éste impuesto es cobrado en sus facturas.

Esta situación obedece a la ausencia de planeación, expansión, gestión y supervisión al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación generada afecta el impacto y la satisfacción de los usuarios del servicio de alumbrado público.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada, la cual se observa en años anteriores y también en el año 2012. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

3.1.2 Resultados

La evaluación de este componente dio como resultado una calificación de 0 puntos, ya que el Municipio no estableció metas ni objetivos a seguir en plan alguno, para cumplir el Contrato Interadministrativo.

3.1.2.1 Cumplimiento Planes Programas y proyectos

El Municipio de Pamplona no diseñó ni planeó planes, programas y proyectos durante la vigencia 2011, incidiendo en infracción a normas, por lo que se precisa que la gestión en materia de resultados es ineficiente e ineficaz.

Hallazgo **No. 07** con presunta incidencia disciplinaria. Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 5 del Decreto 2424 de julio 18 de 2006 Planes del servicio, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 143 de 1994.

Para la vigencia de 2011 el Municipio de Pamplona no elaboró, ni aprobó, ni ejecutó un plan para el servicio de alumbrado público, que le permitiera programar los mantenimientos y la expansión.

Este hecho ocurre por la falta de planeación e incumplimiento de la normatividad vigente al respecto; así mismo, la carencia de la función de supervisión e interventoría, así como de mecanismos de control, contribuyen a la inobservancia de la planeación.

Esta situación afecta la calidad, cobertura y el mejoramiento del alumbrado público, tanto en la zona urbana como en la rural del Municipio.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

3.1.3 Legalidad

La calificación de este componente alcanzó 50 puntos.

El municipio de Pamplona el 15 de octubre de 2002 suscribió el Contrato Interadministrativo 33-59-2002 con Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A., ESP, cuenta con dos otros sí de fechas 23-02-2006 y 31-08-2008, cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica, mantenimiento y expansión para la Infraestructura del Alumbrado Público del Municipio, la facturación del impuesto de alumbrado público y el recaudo, con un plazo de 20 años y como forma de pago un cruce de cuentas. Para este contrato no se efectuaron estudios de conveniencia.

Sin embargo, éste Contrato Interadministrativo nació sin tener cuantificado su valor, tampoco se contempló en los dos otros sí. Para la vigencia 2011, se detecta que aún el Municipio no ha identificado los gastos de administración incurridos, ni los pagos de energía efectuados en los años anteriores, no maneja flujo de caja de ingresos y gastos, situación que nos conlleva a concluir que, no hay condición económica pactada.

Al revisar la cláusulas de la minuta, y cotejarlo con los resultados, observamos que con respecto a la Cláusula Tercera del Contrato Interadministrativo: “Obligaciones y deberes del Municipio”, el municipio para la vigencia 2011, cumplió por intermedio de su firma contratista Centrales Eléctricas del Norte de Santander – CENS-, la prestación del servicio mediante la facturación, recaudo y la ejecución de mantenimientos correctivos. Sin embargo, no cumplió con las apropiaciones presupuestales para el manejo de alumbrado público; ni con la actualización del aforo, revisión de las tarifas, tasas y topes autorizados en el Acuerdo 08 de 1983, asumir obligaciones por manejo de cartera, poda de árboles, ejercer la vigilancia administrativa y el control del contrato mediante una interventoría.

Así mismo, no se sometió a las disposiciones legales vigentes, emanadas de la CREG y del Ministerio de Minas y Energía, entre otras, al no implementar la Resolución 122 y 123 del 2011 de la CREG, al no contar con un procedimiento ni oficina para el recibo de las denuncias, al no tener la función de supervisión, control interno, ni efectuar las actualizaciones jurídicas al contrato interadministrativo, como la inclusión de la cláusula de reversión, tampoco, diferenció ni separó el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiriera la energía eléctrica. Tampoco, exigió el Municipio a las nuevas construcciones la utilización de las redes de alumbrado público ajustadas a las nuevas normas.

Por lo anterior, se muestra que la gestión respecto a la legalidad es ineficiente e ineficaz, en el desarrollo del proceso contractual.

Hallazgo **No.08** con presunta incidencia disciplinaria. Estudios de Conveniencia,

Numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 8 del Decreto 2170 de 2002. Se establece la obligatoriedad de realizar Estudios de Conveniencia y Oportunidad, diseños y proyectos requeridos, con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato.

En el municipio de Pamplona no se efectuaron estudios de conveniencia, antes de la apertura del proceso de contratación del Convenio Interadministrativo No. 33-59-2002, suscrito entre el municipio y CENS, para el servicio de alumbrado público.

Esta situación ocurre por la falta de organización y planeación por parte de la administración municipal en la fase precontractual.

Como efecto se observa desorganización en el desarrollo del contrato y falta de regulación de cláusulas económicas, entre otras.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente prestando mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis. La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 09. Cuantificación del contrato y Flujo Financiero.



Artículo 29 de la ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 122 del 2011, en lo referente al contenido mínimo del contrato de facturación y recaudo conjunto.

Este Contrato Interadministrativo nació sin tener cuantificado su valor, en la cláusula forma de pago y en los dos OTROS SÍ del 23-02-2006 y 31-08-2008, tampoco se contempló. Para la vigencia 2011 que estamos auditando, se detecta que aún el Municipio no ha identificado los gastos de administración incurridos, ni los pagos de energía efectuados en los años anteriores, no maneja flujo financiero de caja de ingresos y gastos, ni proyecciones a mediano y largo plazo, en los cuales se reflejara los Ingresos, Costos y Gastos planeados en ejecución del citado Contrato, que permitiera además a futuro prever el comportamiento financiero y con ello, de ser posible, planear proyectos de expansión como lo establece el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, tendientes a mejorar la calidad en la prestación del servicio, o en su defecto, a efectuar oportunamente los correctivos a que hubiere lugar, situación que nos conlleva a concluir que, no hay condición económica pactada.

Esta situación obedece a deficiencias en la planeación y falta de monitoreo y seguimiento al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía, que permiten este tipo de inconsistencias administrativas.

Como consecuencia se aprecia el desconocimiento del comportamiento económico del contrato anualmente, por parte de la administración municipal y del operador.

Otro efecto que genera este hecho, es la carencia de control sobre el equilibrio económico que debe tener el contrato, generando además, riesgos en el manejo de los recursos.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada; así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

De otra parte la Contraloría General de la República generará una Función de Advertencia Preventiva para éste caso, ya que el Municipio al no conocer los gastos incurridos y cobrados por el operador, pone en riesgo la pérdida de los recursos de Alumbrado Público.

Hallazgo **No. 10** Con presunta incidencia disciplinaria. Actualización del Contrato Interadministrativo.

Artículo 27 Resolución 123 de 2011 de la CREG. Ajuste regulatorio.

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona, en el año 2002 suscribió con CENS el Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002, para el año 2011, se encuentra desactualizado el objeto contractual, así mismo, no incluyen las cláusulas de ajuste regulatorio de la CREG 122 y 123 de septiembre de 2011 y cumplimiento del RETILAP.

Tanto el Convenio, como el acuerdo en mención, no están ajustados, ni incluyen las cláusulas de ajuste regulatorio de la CREG 122 y 123 de septiembre de 2011 y cumplimiento del RETILAP, entre otros.

Este hecho ocurre por la ausencia de seguimiento, monitoreo y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación afecta el cumplimiento normativo, contractual y la calidad del servicio de alumbrado público prestado a la comunidad.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis. La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 11 con presunta incidencia disciplinaria. Obligaciones y deberes contractuales del municipio.

Cláusula Tercera del Contrato Interadministrativo. Obligaciones y deberes del Municipio.

El municipio para la vigencia 2011, no ha cumplido las siguientes obligaciones y deberes que se pactaron en el contrato interadministrativo: Presupuestar los recursos necesarios para el pago de suministro de energía eléctrica a la infraestructura de alumbrado público. Actualización del aforo. Revisar las tasas y

topes autorizados en el Acuerdo 08 de 1983. Asumir obligaciones por manejo de cartera. Ejercer la vigilancia administrativa y el control del contrato mediante una interventoría.

Lo anterior, obedece a la falta de monitoreo, seguimiento y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación generada no permite tener conocimiento ni control sobre el manejo financiero y presupuestal, el comportamiento y manejo de las tarifas y la cartera. Generando riesgos en el manejo del equilibrio contractual, el equilibrio económico que debe tener el contrato, generando además, riesgos en el manejo de los recursos.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis. La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 12 con presunta incidencia disciplinaria. Cláusula de Reversión.

Artículo 19 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, sobre la reversión de los contratos de explotación o concesión de bienes estatales.

El contrato interadministrativo ni sus OTROS SÍ, contemplan la cláusula de reversión, que se debe destinar para toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, así mismo, para la vigencia auditada 2011, tampoco se efectuó modificación alguna para incluir dicha cláusula.

Este hecho ocurre por la falta de monitoreo, seguimiento y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación generada no permite que los usuarios del servicio, obtengan beneficios y modernidad en la infraestructura del alumbrado público.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis. La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 13 con presunta incidencia disciplinaria. Contratos diferenciados.

Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, sobre los elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público, en donde se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público.

El municipio suscribió un solo contrato y al año 2011 no ha hecho modificaciones, para diferenciar claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica.

Este hecho ocurre por la falta de monitoreo, seguimiento y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación generada no permite que la administración conozca el comportamiento técnico y financiero detallado de los aspectos contratados.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 14 Con presunta incidencia disciplinaria. Función de Interventoría.

Artículo 29 de la ley 1150 de 2007, artículo 83 ley 1474 de 2011, artículo 3 de la Resolución 123 de 2011, en relación con la interventoría del Sistema de Alumbrado Público.

Cláusula Décima Segunda del Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002: “Interventoría”, contempla la existencia de una persona natural o jurídica para ejercer la vigilancia administrativa y el control de la ejecución del contrato

El Municipio de Pamplona para la vigencia 2011 no tiene interventoría contratada para ejercer la función de vigilancia, control y seguimiento al Contrato Interadministrativo para el servicio de alumbrado público.

Este hecho ocurre por la falta de monitoreo, seguimiento y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación genera riesgos y desconocimiento en el desarrollo y ejecución del objeto contractual.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo No. 15 Con presunta incidencia disciplinaria. Función de Supervisión.

Artículo 4, numerales 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, función de supervisión en la actividad contractual.

El Municipio de Pamplona, para la vigencia 2011, no realizó la función de supervisión, así como la inexistencia de informes, que permitan la supervisión, vigilancia, control y seguimiento al Contrato Interadministrativo del servicio de alumbrado público.

Este hecho ocurre por la falta de monitoreo, seguimiento y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación genera riesgos y desconocimiento en el desarrollo y ejecución del objeto contractual, e impide la toma de decisiones a la administración municipal.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011

Hallazgo No. 16 con presunta incidencia disciplinaria. Poda de árboles. Obligación Contractual.

Artículo 4 Decreto 2424 de julio 18 de 2006: Prestación del Servicio

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

Cláusula Segunda: Literal d: Obligaciones y deberes de CENS, del Contrato Interadministrativo No. 33-59-2002: *“Efectuar la poda de árboles que obstaculizan la iluminación”*.

El Municipio no efectuó el debido seguimiento, control y monitoreo a las obligaciones y deberes que tenía el Contratista CENS, respecto a la poda de árboles, las cuales estaban estipuladas en el contrato interadministrativo.

Se detectó que el operador no realiza la poda de árboles, ya sea por demanda u oferta, argumentando que es a los usuarios que les corresponde esta labor.

Este hecho ocurre por la falta de gestión y supervisión al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación generada no permite que los usuarios del servicio, disfruten de un servicio de alumbrado público con calidad y efectividad.

A pesar de no ser una situación recurrente, se observa también un caso en el año 2012, así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 17**. Nuevas construcciones.

Resolución 180540 de 30 de Marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía: Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 550.1 Literal a Requisitos generales de las redes de alumbrado público. 550.2 Topología de la red eléctrica, Literales j y K.

La Administración del Municipio de Pamplona, durante el año 2011, no exige a las nuevas construcciones la utilización de las redes de alumbrado público ajustadas a las nuevas normas que sobre el sistema de alumbrado público existen.

En el ordenamiento territorial el Municipio, tampoco se ha considerado la planeación y modernización del sistema de alumbrado público.

Esta situación obedece a la ausencia de planeación, monitoreo, control y gestión al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación obstaculiza la modernización paulatina de las redes de alumbrado del municipio.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 18** Con presunta incidencia disciplinaria. Atención al ciudadano.

Artículos 73 Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, 76 de Ley 1474 de 2011. Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos.

Resolución 180540 de 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía: Anexo. Capítulo 5. Sección 500. 580.1.1 Objetivos del sistema de información del servicio de alumbrado público.

Artículo 34. Ley 734 de Febrero 05 de 2002: Deberes.

El Municipio de Pamplona para la vigencia fiscal 2011 no estableció un procedimiento para la recepción, trámite y resultados de las denuncias y quejas del servicio de alumbrado público. Tampoco cuenta con una oficina encargada de recibir, tramitar y resolver estas denuncias relativas al sistema de alumbrado público.

Esta hecho ocurre por la ausencia de seguimiento, monitoreo y control al contrato interadministrativo, por parte de la administración de la alcaldía.

Esta situación no permite tener una base de datos de las denuncias y quejas, así como de la información relativa a su trámite y resultado, impidiendo la toma de decisiones orientadas al mejoramiento del servicio de alumbrado público prestado a la comunidad

Así mismo, este hecho no ofrece las garantías suficientes a la comunidad, para que ejerzan su derecho al control social.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

3.1.4 Financiera

Por tratarse del seguimiento y evaluación a los recursos de alumbrado público del Municipio de Pamplona, no se emite una opinión a los Estados Financieros.

Fue revisada y analizada la información financiera de las transacciones efectuadas en el año 2011, encontrándose que la gestión fue ineficiente e ineficaz, al no existir flujos de caja, al no registrarse completa ni adecuadamente la información de bienes que componen el sistema de Alumbrado Público, ingresos y gastos en los Libros Principales de Contabilidad ni en el Balance General y Resultados, tal como lo establecen el Régimen de Contabilidad Pública emanado de la Contaduría General de la Nación.

Concerniente a la gestión efectuada por la administración del municipio en el año 2011, en la facturación y recaudo fue eficiente, sin embargo, en cuanto a la identificación, clasificación, cobro y recuperación de cartera fue ineficiente e ineficaz, por cuanto no la tiene valorada ni registrada.

De otra parte, se verificó que en el contrato interadministrativo, se estableció como compromiso financiero la realización del cruce de cuentas en forma mensual, mostrando la firma operadora CENS un cumplimiento de los compromisos establecidos en las condiciones contractuales.

En cuanto, a las inversiones con recursos provenientes de créditos otorgados a la Nación por Organismos Financieros Internacionales, para la vigencia 2011, no se presentaron.

Hallazgo **No. 19** con presunta incidencia disciplinaria. Incorporación presupuestal y registro contable de ingresos y gastos.

❖ Manejo Presupuestal:

Artículo 12 del Decreto 111 de 1996, sobre los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis”

Artículo 15 principio de Universalidad. “El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto”.

❖ Manejo Contable:

Resolución 354 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores.

Resolución 355 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública del 2007, párrafos Razonabilidad 104, Objetividad 105, Relevancia 107, Oportunidad 108, Materialidad 109, Universalidad 110, Racionalidad 112, así como los principios de contabilidad pública párrafos 116, Causación 117 y Revelación 122.

El Municipio de Pamplona solo incorporó presupuestalmente los ingresos y gastos hasta el mes de junio de 2011, faltando por incorporar al presupuesto las transacciones de los meses de Julio a diciembre del año 2011, cuantificados en \$248.435.418 los ingresos, correspondientes al sistema de alumbrado público, definidos en el Parágrafo del Artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, “Parágrafo: Los Municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público ...”.

Así mismo, el Municipio en el segundo semestre del año 2011, no identificó ni registró contablemente los ingresos y gastos del servicio de alumbrado público, tampoco afectó la cuenta Bancos, subestimando los ingresos en \$248.435.418, al igual que sus estados contables.

Este hecho ocurre a la carencia total de seguimiento y control por parte de la administración municipal a la ejecución financiera contractual y a la desobediencia de las normas contables y presupuestales.

Esta situación afecta la calidad de la información contable, también, la razonabilidad y universalidad de las cifras reportadas en el presupuesto, en el Balance y el Estado de Resultados del Municipio al 31 de diciembre de 2011, en lo referente al alumbrado público.

Otro efecto que se observa es la desinformación del desenvolvimiento económico, financiero y presupuestal del sistema de alumbrado público, impidiendo además, la disponibilidad de información útil para la toma de decisiones.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 20** con presunta incidencia disciplinaria. Propiedades, Planta y Equipo.

Resolución 354 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores.

Resolución 355 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública del 2007, párrafos Razonabilidad 104, Objetividad 105, Relevancia 107, Oportunidad 108, Materialidad 109, Universalidad 110, Racionalidad 112, así como los principios de contabilidad pública párrafos Registro 116, Causación 117 y Revelación 122.

El municipio de Pamplona durante la vigencia 2011 no identificó ni registró contablemente los bienes que hacen parte del servicio de alumbrado público, en la cuenta 1650 Redes, líneas y cables ni en el Patrimonio Público Incorporado, cuenta 3125, definidos en el Artículo 3 del Decreto 2424 de 2006, “Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público.

Este hecho obedece a la carencia total de seguimiento y control por parte de la administración municipal a la ejecución financiera contractual, así como a la infracción de las normas contables.

Esta situación afecta la razonabilidad, universalidad y relevancia de las cifras reportadas en el Balance y el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012 del Municipio de Pamplona, referente al alumbrado público

Otro efecto que se observa es la desinformación en el desenvolvimiento económico y financiero del sistema de alumbrado público, impidiendo además, la disponibilidad de información útil para la toma de decisiones.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente que presta el mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 21** con presunta incidencia disciplinaria y penal. Cartera del alumbrado público.

Resolución 354 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores.

Resolución 355 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, mediante la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública del 2007, párrafos Razonabilidad 104, Objetividad 105, Relevancia 107, Oportunidad 108, Materialidad 109, Universalidad 110, Racionalidad 112, así como los principios de contabilidad pública, párrafos Registro 116, Causación 117 y Revelación 122.

Ley 1066 de julio 29 de 2006, en sus artículos 1, 2 y 5.

El Municipio de Pamplona durante el año 2011 no identificó, clasificó, ni registró en su contabilidad, en la cuenta de código 13 Rentas por Cobrar, subcuenta 130545 Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las transacciones correspondientes a la cartera resultante de los usuarios morosos del servicio de alumbrado público.

Esta situación obedece a la carencia total de seguimiento y control por parte de la administración municipal a la ejecución financiera contractual y a la desobediencia de las normas contables.

Estas circunstancias afectan la universalidad y la razonabilidad de las cifras reportadas en el Balance al 31 de diciembre de 2011 del Municipio de Pamplona, en lo referente al alumbrado público.

Otro efecto que se observa es la desinformación del desenvolvimiento económico y financiero, impidiendo además, la disponibilidad de información útil para la toma de decisiones.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente pues además, ocurre en anteriores vigencias, prestando mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

Hallazgo **No. 22** con presunta incidencia disciplinaria y penal. Alumbrado Navideño.

Cláusula primera: objeto. Cláusula Segunda: Obligaciones y deberes de CENS. Cláusula Tercera: Obligaciones y deberes del Municipio del Convenio Interadministrativo No. 33-59-2002.

Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006.

En el Convenio Interadministrativo No. 33-59-2002 ni en los dos OTROS SÍ, se estableció el pago del alumbrado navideño, por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público. Durante los años 2007 al 2010 CENS operadora del sistema de alumbrado público del municipio de Pamplona, en cumplimiento de las autorizaciones de las administraciones municipales, ejecutó recursos por la suma de \$383.4 millones de pesos con cargo al impuesto, sin estar contempladas en las obligaciones pactadas.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, se define el alumbrado público y no contempla tácitamente el alumbrado navideño.

Esta situación ocurre por la falta de seguimiento y control por parte de la administración municipal a la ejecución contractual.

Este hecho limita la ejecución de planes de inversión, expansión y mejoramiento del sistema de alumbrado público en el municipio de Pamplona.

Tal como se muestran los hechos observados, es una situación recurrente prestando mérito suficiente para destacar la evidencia encontrada. Así mismo, las pruebas recaudadas son suficientes y pertinentes para determinar este análisis.

La responsabilidad recae en el alcalde del municipio de Pamplona para la vigencia 2011.

3.1.5 Evaluación Mecanismos de Control Interno

La calificación definitiva del Sistema de Control Interno dio como resultado 2.954 que corresponde a **Ineficiente**, lo cual permite establecer que no cuentan con controles ni mecanismos de verificación, que permitieran mitigar los riesgos en el manejo y desarrollo del objeto contractual, según los rangos establecidos en la Guía de Auditoría, así:

Cuadro No. 2
RANGOS DE CALIFICACION DE CONTROL INTERNO

Rangos	Calificación
De 1 a < 1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

Fuente: Guía de Auditoría

Hallazgo **No. 23** con presunta incidencia disciplinaria. Mecanismos de Control Interno.

La Ley 87 de 1.993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado, artículo 2 Literal g: “Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación”, el artículo 4 “Elementos para el Sistema de Control Interno y el artículo 8 “Evaluación y control de gestión en las organizaciones”.

La calificación definitiva de los Mecanismos de Control Interno dio como resultado 2.954, catalogada dentro del rango de **Ineficiente**, referente a los recursos y servicios provenientes del impuesto de Alumbrado Público del Municipio, debido a que se presentan las siguientes deficiencias:

- Ausencias de políticas, procedimientos y controles para realizar seguimiento a la prestación del servicio de alumbrado público
- El Municipio no tiene identificados los riesgos en la prestación del servicio de alumbrado público.
- No cuenta con indicadores que permitan medir la efectividad de los controles aplicados y del resultado de la gestión del servicio de alumbrado público
- El municipio no tiene establecidos planes ni programas que conlleven al direccionamiento de los recursos y el servicio de alumbrado público.

- Carencia de instrumentos efectivos que garanticen la planeación de objetivos, metas y proyectos cuantificables y verificables para la toma de decisiones
- La función de control interno del Municipio no evalúa el diseño, desarrollo e implementación de controles a ser aplicados a la gestión del servicio de alumbrado público
- La alta dirección del Municipio no cuenta con mecanismos para llevar a cabo la revisión y verificación del cumplimiento de los objetivos y metas del sistema de alumbrado público
- El Municipio no cuenta con mecanismos o metodologías que le permitan identificar y medir el riesgo en el cumplimiento de las funciones en la prestación del servicio de alumbrado público
- No existen procesos y procedimientos para desarrollar y cumplir con las obligaciones y responsabilidades en la prestación del servicio de Alumbrado Público
- El Municipio no realiza seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio de alumbrado público
- El Municipio no realiza seguimiento al cumplimiento de las funciones y obligaciones del Municipio en el tema de la prestación del servicio de alumbrado público, dentro de sus funciones establecidas de control interno.
- Inexistencia de procedimientos para el manejo eficiente y seguro de la información de alumbrado público
- El Municipio no cuenta con un mecanismo o herramienta o sistema de información para el manejo de la información en el tema de prestación del servicio de alumbrado público, según RETILAP
- Inexistencia de controles que verifiquen que los proveedores cuentan con registros de conformidad de producto expedidos por firmas competentes en la utilización de elementos y materiales de los fabricantes y marcas, contratadas en la prestación del servicio de alumbrado público

La causa obedece a la ausencia de mecanismos de verificación y control y de la función de supervisión e interventoría, la administración del municipio de Pamplona desconoce las actividades y transacciones en la prestación del servicio de alumbrado público.

El efecto conlleva a no generar confiabilidad en la organización, manejo de los recursos y el servicio, además, al no contar con controles no se mitigan los riesgos en el manejo del Contrato Interadministrativo.

Tal como se muestran los hechos observados anteriormente, las pruebas con conducentes y pertinentes, así como recurrentes que prestan el mérito suficiente para destacar las evidencias encontradas.

La responsabilidad de velar por el funcionamiento del control interno es del Señor Alcalde para la vigencia 2011.

3.1.6 Pago servicios públicos

El municipio de Pamplona fue eficiente al apropiar en el presupuesto para la vigencia de 2011, recursos suficientes para el pago de servicio de energía eléctrica.

3.1.7 Beneficio del proceso auditor

En el desarrollo de la auditoría se efectuaron revisiones con cruces de cuentas de la vigencia 2011, en donde la empresa contratista Centrales Eléctricas del Norte de Santander –CENS-, en el mes de febrero de 2011 realizó un doble cobro al Municipio de Pamplona por \$93.3 millones, por concepto de alumbrado navideño correspondiente al mes de diciembre de 2010, más \$2.2 millones que correspondían a intereses causados por mora de ese valor.

Estos recursos ya habían sido descontados en el cruce de cuentas del mes de enero del año 2011.

Estos recursos que ascienden a \$95.3 millones fueron reintegrados por la empresa operadora CENS al Municipio de Pamplona, mediante las facturas No. 75407648 de 11 de septiembre de 2012, No. 75407254, de 12 de septiembre de 2012, abonados a la cuenta Comercial No. 0155366-0.